

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO TORRES VARGAS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2021 00536 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 048

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 18 del 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 176

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende que COLPENSIONES reliquide su pensión de vejez, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 8 de septiembre de 1952, cumpliendo 62 años de edad en el año 2020.
- ii) Mediante resolución SUB 198294 del 16 de septiembre de 2020, reconoció pensión de vejez a partir del 8 de septiembre de 2020, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, con una mesada inicial de \$3.203.174, con 2127 semanas, un IBL de \$4.097.703, aplicando tasa de reemplazo del 78,17%.
- iii) La entidad debió liquidar el IBL con el promedio de cotizaciones de los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 80%.
- iv) El 20 de septiembre de 2021, solicitó la revocatoria directa, pretendiendo la reliquidación de la pensión de vejez. A la fecha de radicación de la demanda, COLPENSIONES no ha emitido acto administrativo que resuelva la solicitud.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: “cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, innominada y prescripción, buena fe”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 18 del 2 de febrero de 2022, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$1.380.419,44 por concepto de diferencias pensionales adeudadas y generadas desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 31 de enero de 2022, incluida mesada adicional de diciembre, diferencias que deberán ser indexadas al momento de su pago, con una mesada para 2022 de \$3.532.934.

COLPENSIONES deberá hacer los aportes al sistema de salud.

Consideró la *a quo* que, realizados los cálculos de conformidad al artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta 2127 semanas, el IBL más favorable fue el calculado con el promedio de aportes de los últimos 10 años, que asciende a un valor de \$4.114.935, tasa de reemplazo del 80%, para una mesada de \$3.291.947,94, superior a la liquidado por COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpone recurso de apelación indicando que la liquidación se hizo bajo la norma aplicable a su caso, en este caso, la Ley 797 de 2003, y la pensión ya le fue reliquidada sin que se causen diferencias en favor del demandante. Se opone a la condena en costas.

Se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si el actor tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, tal como se determinó en primera instancia; de ser así, se procederá a liquidar las diferencias pensionales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

No hay discusión sobre el reconocimiento de pensión de vejez del actor, pues por resolución SUB 198294 del 16 de septiembre de 2020, COLPENSIONES concedió la prestación a partir del 1 de octubre de 2020, con una mesada de \$3.203.174, liquidación basada en un IBL de \$4.097.703, al que se aplicó una tasa de reemplazo del 78,17% (f.17-25 – 04Anexos).

Posteriormente mediante resolución SUB 307274 del 18 de noviembre de 2021 COLPENSIONES, reliquidó la mesada pensional a partir del 1 de octubre de 2020 en la suma de \$3.21.443, un IBL de \$4.1153203, aplicando tasa de reemplazo del 78,16%, resolución notificada el 18 de noviembre de 2021 (f.12-20 – 07contestacionColpensiones202100536).

El ingreso base de liquidación debe liquidarse conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pretende el actor se aplique el calculado con el promedio de aportes de los últimos 10 años.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, establece la forma de obtener el monto pensional así:

“A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de

dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Realizadas las operaciones pertinentes, encontró la Sala que la opción más favorable al actor para el cálculo del IBL es con el promedio de aportes de los últimos 10 años, para un valor al 1 de octubre de 2020 de **CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$4.068.714).**

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	S B C	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
				INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/10/2010	30/11/2010	1.855.000	1	71,200000	103,800000	60	2.704.340	45.072,33
1/12/2010	31/12/2010	5.563.000	1	71,200000	103,800000	30	8.110.104	67.584,20
1/01/2011	31/05/2011	1.855.000	1	73,450000	103,800000	150	2.621.498	109.229,07
1/06/2011	30/06/2011	4.638.000	1	73,450000	103,800000	30	6.554.451	54.620,42
1/07/2011	31/08/2011	1.855.000	1	73,450000	103,800000	60	2.621.498	43.691,63
1/09/2011	30/11/2011	1.944.000	1	73,450000	103,800000	90	2.747.273	68.681,82
1/12/2011	31/12/2011	4.859.000	1	73,450000	103,800000	30	6.866.769	57.223,08
1/01/2012	31/05/2012	1.944.000	1	76,190000	103,800000	150	2.648.474	110.353,06
1/06/2012	30/06/2012	4.859.000	1	76,190000	103,800000	30	6.619.821	55.165,18
1/07/2012	31/08/2012	1.944.000	1	76,190000	103,800000	60	2.648.474	44.141,23
1/09/2012	30/11/2012	2.080.000	1	76,190000	103,800000	90	2.833.758	70.843,94
1/12/2012	31/12/2012	5.199.000	1	76,190000	103,800000	30	7.083.032	59.025,27
1/01/2013	31/01/2013	2.080.000	1	76,190000	103,800000	30	2.833.758	23.614,65
1/02/2013	28/02/2013	2.332.000	1	76,190000	103,800000	30	3.177.078	26.475,65
1/03/2013	31/03/2013	3.328.000	1	76,190000	103,800000	30	4.534.012	37.783,44
1/04/2013	31/05/2013	2.080.000	1	76,190000	103,800000	60	2.833.758	47.229,30
1/06/2013	30/06/2013	5.199.000	1	76,190000	103,800000	30	7.083.032	59.025,27
1/07/2013	31/08/2013	2.080.000	1	76,190000	103,800000	60	2.833.758	47.229,30
1/09/2013	30/11/2013	2.148.000	1	76,190000	103,800000	90	2.926.400	73.159,99
1/12/2013	31/12/2013	5.369.000	1	76,190000	103,800000	30	7.314.637	60.955,31
1/01/2014	31/05/2014	2.148.000	1	79,560000	103,800000	150	2.802.443	116.768,48
1/06/2014	30/06/2014	5.369.000	1	79,560000	103,800000	30	7.004.804	58.373,37
1/07/2014	31/07/2014	12.033.000	1	79,560000	103,800000	30	15.699.163	130.826,36
1/08/2014	31/08/2014	3.758.000	1	79,560000	103,800000	30	4.902.971	40.858,09
1/09/2014	30/11/2014	2.256.000	1	79,560000	103,800000	90	2.943.348	73.583,71
1/12/2014	31/12/2014	5.639.000	1	79,560000	103,800000	30	7.357.066	61.308,89
1/01/2015	31/05/2015	2.256.000	1	82,470000	103,800000	150	2.839.491	118.312,11
1/06/2015	30/06/2015	5.639.000	1	82,470000	103,800000	30	7.097.468	59.145,57
1/07/2015	31/08/2015	2.256.000	1	82,470000	103,800000	60	2.839.491	47.324,85
1/09/2015	30/11/2015	2.421.000	1	82,470000	103,800000	90	3.047.166	76.179,16
1/12/2015	31/12/2015	6.052.000	1	82,470000	103,800000	30	7.617.286	63.477,39
1/01/2016	31/05/2016	2.421.000	1	88,050000	103,800000	150	2.854.058	118.919,08
1/06/2016	30/06/2016	6.052.000	1	88,050000	103,800000	30	7.134.555	59.454,63
1/07/2016	31/08/2016	2.421.000	1	88,050000	103,800000	60	2.854.058	47.567,63
1/09/2016	30/11/2016	267.000	1	88,050000	103,800000	90	314.760	7.868,99
1/12/2016	31/12/2016	6.675.000	1	88,050000	103,800000	30	7.868.995	65.574,96
1/01/2017	31/01/2017	2.670.000	1	93,110000	103,800000	30	2.976.544	24.804,53

Ordinario de Héctor Eduardo Torres Vargas vs Colpensiones
Rad. 760013105 017 2021 00536 01

1/02/2017	28/02/2017	2.670.191	1	93,110000	103,800000	30	2.976.757	24.806,31
1/03/2017	31/03/2017	2.670.191	1	93,110000	103,800000	30	2.976.757	24.806,31
1/04/2017	30/04/2017	2.670.192	1	93,110000	103,800000	30	2.976.758	24.806,32
1/05/2017	31/05/2017	3.087.409	1	93,110000	103,800000	30	3.441.876	28.682,30
1/06/2017	30/06/2017	7.475.145	1	93,110000	103,800000	30	8.333.370	69.444,75
1/07/2017	31/07/2017	3.261.249	1	93,110000	103,800000	30	3.635.674	30.297,29
1/08/2017	31/08/2017	3.330.785	1	93,110000	103,800000	30	3.713.194	30.943,28
1/09/2017	30/09/2017	3.403.525	1	93,110000	103,800000	30	3.794.285	31.619,04
1/10/2017	31/10/2017	3.587.335	1	93,110000	103,800000	30	3.999.199	33.326,65
1/11/2017	30/11/2017	5.298.599	1	93,110000	103,800000	30	5.906.933	49.224,45
1/12/2017	31/12/2017	3.587.226	1	93,110000	103,800000	30	3.999.077	33.325,64
1/01/2018	31/01/2018	2.964.792	1	96,920000	103,800000	30	3.175.252	26.460,43
1/02/2018	28/02/2018	3.291.473	1	96,920000	103,800000	30	3.525.123	29.376,02
1/03/2018	31/03/2018	3.491.180	1	96,920000	103,800000	30	3.739.006	31.158,39
1/04/2018	30/04/2018	3.461.594	1	96,920000	103,800000	30	3.707.320	30.894,33
1/05/2018	31/05/2018	3.387.628	1	96,920000	103,800000	30	3.628.103	30.234,20
1/06/2018	30/06/2018	8.389.558	1	96,920000	103,800000	30	8.985.102	74.875,85
1/07/2018	31/07/2018	3.616.922	1	96,920000	103,800000	30	3.873.674	32.280,62
1/08/2018	31/08/2018	3.417.214	1	96,920000	103,800000	30	3.659.790	30.498,25
1/09/2018	30/09/2018	3.544.376	1	96,920000	103,800000	30	3.795.978	31.633,15
1/10/2018	31/10/2018	3.766.273	1	96,920000	103,800000	30	4.033.627	33.613,56
1/11/2018	30/11/2018	4.275.090	1	96,920000	103,800000	30	4.578.563	38.154,69
1/12/2018	31/12/2018	8.988.818	1	96,920000	103,800000	30	9.626.902	80.224,18
1/01/2019	31/01/2019	3.176.471	1	100,000000	103,800000	30	3.297.177	27.476,47
1/02/2019	28/02/2019	3.490.973	1	100,000000	103,800000	30	3.623.630	30.196,92
1/03/2019	31/03/2019	3.608.911	1	100,000000	103,800000	30	3.746.050	31.217,08
1/04/2019	30/04/2019	3.805.475	1	100,000000	103,800000	30	3.950.083	32.917,36
1/05/2019	31/05/2019	3.176.473	1	100,000000	103,800000	30	3.297.179	27.476,49
1/06/2019	30/06/2019	8.923.997	1	100,000000	103,800000	30	9.263.109	77.192,57
1/07/2019	31/07/2019	11.966.929	1	100,000000	103,800000	30	12.421.672	103.513,94
1/08/2019	31/08/2019	3.325.860	1	100,000000	103,800000	30	3.452.243	28.768,69
1/09/2019	30/09/2019	3.988.139	1	100,000000	103,800000	30	4.139.688	34.497,40
1/10/2019	31/10/2019	3.868.942	1	100,000000	103,800000	30	4.015.962	33.466,35
1/11/2019	30/11/2019	3.868.942	1	100,000000	103,800000	30	4.015.962	33.466,35
1/12/2019	31/12/2019	9.924.423	1	100,000000	103,800000	30	10.301.551	85.846,26
1/01/2020	31/01/2020	3.579.883	1	103,800000	103,800000	30	3.579.883	29.832,36
1/02/2020	29/02/2020	3.668.825	1	103,800000	103,800000	30	3.668.825	30.573,54
1/03/2020	31/03/2020	4.202.472	1	103,800000	103,800000	30	4.202.472	35.020,60
1/04/2020	30/04/2020	3.201.883	1	103,800000	103,800000	30	3.201.883	26.682,36
1/05/2020	31/05/2020	3.201.883	1	103,800000	103,800000	30	3.201.883	26.682,36
1/06/2020	30/06/2020	8.371.590	1	103,800000	103,800000	30	8.371.590	69.763,25
1/07/2020	31/07/2020	5.337.136	1	103,800000	103,800000	30	5.337.136	44.476,13
1/08/2020	31/08/2020	5.959.061	1	103,800000	103,800000	30	5.959.061	49.658,84
1/09/2020	30/09/2020	3.342.125	1	103,800000	103,800000	30	3.342.125	27.851,04
								4.068.714
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		80,00%			PENSIÓN			3.254.971
SMLMV		2.020						877.803

Respecto a la tasa de reemplazo que le corresponde al demandante, se aplica la siguiente formula:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el año 2020 el SMLMV correspondía a \$877.803, al realizar la división del IBL sobre el SMLMV se encuentra un valor de 4,64 el cual corresponde a “s”, que multiplicado por el factor 0,50 de la formula resulta en 2,32 que, sustraído del 65,50 de base, trae como resultada una tasa de reemplazo inicial de 63,18 %.

Ahora, el actor cotizó un total de 2.127 semanas, superando por 827 semanas las 1.300 que le eran exigidas, que corresponden a 16 grupos de 50 semanas, valor que multiplicado por 1,5 resulta en un 24% adicional a la tasa de reemplazo inicial, alcanzando el actor un porcentaje 87,18%; sin embargo, la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 estableció un tope de tasa de reemplazo del 80%, porcentaje al que tiene derecho el actor.

Así las cosas, aplicando la tasa de reemplazo del 80% al IBL calculado de \$4.068.714, resulta en una mesada para el 1 de octubre de 2020 de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.254.971)**, valor superior al reconocido por COLPENSIONES en resolución SUB 307274 del 18 de noviembre de 2021.

IBL	4.068.714
semanas a 2020	1300
semanas cotizadas	2.127,00
/ 50	16,54
(16) * 1,5	24
salario minimo 2020	877.803,00
IBL entre salario minimo 2020	4,64
0,5 *s	2,32
65,5-0,50*s	63,18
r	87,18

Si bien es procedente la reliquidación pretendida, el valor calculado en esta instancia, resulta inferior al reconocido por el *a quo*, y al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, es procedente la modificación de la decisión en beneficio de la entidad.

No opera el fenómeno prescriptivo, pues el derecho se reconoció en resolución SUB 198294 del 16 de septiembre de 2020, al radicarse la demanda el 2 de noviembre de 2021 (01ActaDeReparto), no ha transcurrido el término trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS -

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda, por concepto de diferencia insoluta por mesadas causadas desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 30 de junio de 2023, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$1.481.201)**. A partir del 1 de julio de 2023, continuará pagando una mesada de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.951.565)**. El retroactivo reconocido, deberá ser indexado mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación, pues esta figura tiene por objeto hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/10/2020	31/12/2020	0,0161	4,00	\$ 3.254.971	\$ 3.216.443	\$ 38.528	\$ 154.112
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 3.307.376	\$ 3.268.228	\$ 39.148	\$ 508.924
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 3.493.251	\$ 3.451.902	\$ 41.348	\$ 537.526
1/01/2023	30/06/2023		6,00	\$ 3.951.565	\$ 3.904.792	\$ 46.773	\$ 280.638
TOTAL RETROACTIVO							\$ 1.481.201

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que al ser impuesta condena en contra de COLPENSIONES, no son de recibo los argumentos esgrimidos en la apelación.

Así las cosas, se modificará la sentencia, condenando en costas a COLPENSIONES por no prosperar la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 18 del 2 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** reconocer y pagar al señor **HÉCTOR EDUARDO TORRES VARGAS** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas del 1 de octubre de 2020 al 30 de junio de 2023, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$1.481.201)**. A partir del 1 de julio de 2023, continuar pagando una mesada de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.951.565)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 18 del 2 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO.- COSTAS a cargo de **COLPENSIONES** en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648a6ff041e71297154063f7e87e5a57a437716c5005d3783f13ace44b07d476**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>